

San José de Cúcuta, Norte de Santander. 7 de marzo de 2024

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA** – Protección al Derecho al trabajo, Derecho de Petición, Debido Proceso al acceso a los cargos de carrera por concurso de méritos.

Accionante: **Juan Pablo Suárez Angulo**

Accionados: **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

Derechos Vulnerados: **Trabajo**

Yo, JUAN PABLO SUÁREZ ANGULO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía [REDACTED] acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental de TRABAJO consagrados en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me presenté al concurso de méritos para el cargo de Docente de artística, Artes Plásticas Rural – Grupo A de Norte de Santander para la OPEC 185100, aprobándolo y quedando en segunda posición, bajo la lista de elegible que cobró firmeza en 23 de septiembre de 2023 ante la comisión nacional del servicio civil.
2. El 9 de octubre de 2023 se convocó sólo al primero en la lista de elegibles para presentarse a audiencia el 19 de octubre de 2023. Los que se encontraban en lista de espera en grupo B de artes plásticas, tanto Rural como Urbano, fueron llamados a audiencia en su totalidad. El 8 de febrero de 2024 fueron llamados a segunda audiencia a 3 elegibles de la lista de artes Plásticas Grupo A Urbano a elección de plaza.
3. Actualmente soy el único de mi lista de elegibles (Artes Plásticas Rural – Grupo A) RESOLUCIÓN № 11711 del 12 de septiembre de 2023 2023RES-400.300.24-

071260 y a la fecha no he sido llamado a toma de plaza, teniendo en conocimiento que al día de hoy se encuentran muchos docentes de colegios Rurales del Grupo A pertenecientes a asignaturas totalmente distintas como en el caso de Ingles (docentes con una de mas mayores demandas y poco personal por cubrir esta asignatura) con carga laboral para dar clases de Artes Plásticas, evidenciando así un serio problema de coordinación y asignación de las cargas laborales sin tener en cuenta que existe una lista de elegibles de personas que como en mi caso ganaron por mérito el concurso para dar clases de Artes Plásticas, de acuerdo a su profesión.

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

4. He evidenciado incongruencias en la información impartida por parte de la secretaría de educación, ya que a mediados del 2023 se encontraba disponible una plaza para Artes Plásticas Rural – Grupo A en el Centro Educativo Rural Agua Blanca del municipio de Bucarasica, la cual no fue ofertada ante la comisión nacional del servicio civil, ofertando sólo una vacante en una Institución Rural del municipio del Zulia.
5. El pasado 5 de enero de 2024 de forma personal, radique ante la secretaría de educación departamental, un derecho de petición con número de requerimiento NDS2024ER000417, solicitando; lugar donde puedo suplir dicha plaza y fecha en la que seré llamado, del mismo modo que se me diera a conocer todos los docentes vinculados al área de Artes Plásticas Rural del grupo A, dado que ha trascurrido mucho tiempo desde el inicio del concurso a la fecha y así conocer qué docentes se encuentran en condición de provisionalidad, teniendo en cuenta que según el ministerio de educación; las personas que se encuentren en lista de espera del concurso de méritos obtenido, tendrán prioridad sobre docentes provisionales ya sea por reten social o provisionalidad. El 24 de enero de 2024 recibí respuesta al derecho de petición, del cual expreso mi total inconformidad, ya que la respuesta fue totalmente evasiva, sin fundamentos y sin ninguna información solicitada, la cual debe ser totalmente de conocimiento público. [CONSULTA DE REQUERIMIENTOS \(gestionsecretariasdeeducacion.gov.co\)](#)
6. De forma pública se ha informado durante el pasado mes de febrero de 2024 por parte de la misma secretaria de educación departamental, sobre el déficit de docentes en las distintas instituciones educativas del departamento de Norte de Santander y de la problemática a causa de la renuncia de muchos luego de su nombramiento por concurso de méritos, sin embargo, aun así, no se han realizado las respectivas gestiones por parte la secretaria de educación para la solución ante dicha problemática. <https://www.laopinion.com.co/region/mas-de-cien-docentes-han-renunciado-en-norte-de-santander> , <https://caracol.com.co/2024/02/22/mas-de-100-docentes-recien-posesionados-han-renunciado-en-norte-de-santander/>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudo ante esta instancia, solicitando se me respete el derecho fundamental de Trabajo, amparado en el artículo 25 de la constitución Política de Colombia, ya que veo vulnerados mis derechos luego de aprobar un concurso de méritos y especialmente por la poca o nula información por parte de la secretaría de Educación, ya que en Hechos describo específicamente mi situación y lo que solicito, en este caso se me reconozca el derecho fundamental del Trabajo. Solicito se exija a la secretaria de educación la No dilatación de los procesos administrativos por parte de los directivos de las distintas Educaciones educativas y del personal administrativo para darme solución ante mi llamado a ejercer una actividad Laboral obtenida por mérito propio.

Del mismo modo, solicito sea atendida mi solicitud, en referencia a todos los fallos emitidos por parte de juzgados a distintas personas que se encuentran en la misma situación a causa del concurso de méritos obtenido para la provisión de cargos de docente.

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo.

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas¹. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación² que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción³. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y Control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 20014, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 20115, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más

concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público⁶, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad⁷ o de la violación de otro derecho fundamental⁸, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

Frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

“ (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(...)Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio”[13].).

el derecho de acceder a cargos públicos consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades. entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

En virtud a o consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental de TRABAJO consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política.
2. Que en tal virtud, se ordene a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, ponerse en contacto con mi persona con el fin de dar a conocer la información solicitada en esta tutela, ser llamado a ejercer la profesión de docente ganada por concurso de méritos obtenida y si es el caso, reorganizar por parte de los directivos para ser llamado a laborar en el área de Artes Plásticas y no recurrir de otros docentes con distintos estudios y experiencia para suplir el cargo de docente de Artes Plásticas Rural – Grupo A.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor del accionante lo siguiente:

3. Se ordene a la Secretaría de educación de Norte de Santander, CNSC, Gobernación de Norte de Santander realizar con agilidad los trámites pertinentes para poder posesionarme en periodo de prueba en el cargo dentro de la OPEC No. 185108.
4. Ordenar a la CNSC, realizar las investigaciones necesarias para que las personas responsables de este proceso realicen con agilidad y oportunidad los trámites necesarios para poder garantizar la provisión de empleos públicos por mérito y de esta manera garantizar a los niños, niñas y adolescentes el acceso a la educación.

JURAMENTO.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las entidades accionadas.

PRUEBAS.

- Fotocopia de cédula de ciudadanía Accionante
- Lista de elegibles de la comisión nacional del servicio civil
- RESOLUCIÓN N^o 11711 del 12 de septiembre de 2023 2023RES-400.300.24-071260
- Citación a audiencia de escogencia de empleo
- Derecho de petición presentado a la secretaría de educación departamental del Norte de Santander
- Requerimiento al Derecho de petición presentado a la secretaría de educación departamental del Norte de Santander
- Respuesta al Derecho de petición presentado a la secretaría de educación departamental del Norte de Santander

NOTIFICACIONES

Accionante: JUAN PABLO SUÁREZ ANGULO



Accionados:

1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

Dirección: Avenida 3E #1-46 Barrio la Riviera. Cúcuta

Teléfono: 607 5915009

Correo electrónico: seceducacion@nortedesantander.gov.co

2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 – Bogotá B.C., Colombia

Teléfono: 601 3259700

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

Nombre: Juan Pablo Suárez Angulo



Firma:

